

ESTADO

Se publica hoy 21 de abril de 2022.

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00485-00	Causante: Ana Maria Zamudio Perez		Requiere por art. 317 CGP.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Huberto Valderrama Nuñez	Requiere el pago de obligaciones fiscales.
3	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2018-00132-00	Carmen Eliana Olave Balanta	Edgar Alfonso Rojas Agudelo y Juan Carlos Hoyos	Obedézcase y cúmplase, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00166-00	Myriam Fernandez de Tarquino	Causante Luis Rodríguez Rodríguez	Señala fecha de audiencia.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00123-00	Lucio Fernando Checa Romero	Ingrid Licet Arevalo Bernal	Decreta cautelas.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00462-00	Erika Marcela Viloría Pinilla y otra	Causante José de Jesús Viloría Cortes	1. Requiere a Bancolombia, otros. 2. Decrétese Embargos
7	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00565-00	Derly Elizabeth Aponte Forero	Wilmer Oliverio Torres Vega	Termina por acuerdo entre las partes.
8	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00040-00	Leidy Johana Rodríguez Colmenares	Edwin Villa Giraldo	Requiere a la actora.

ESTADO

Se publica hoy 21 de abril de 2022.

9	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	María del Carmen Guerrero de Leon	Pres. Desap. Luis María Guerrero	Ordena publicar tercer emplazamiento, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00516-00	Rita Alejandrina Saavedra	Causante Blanca Elvia Cuca	Termina por transacción.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00519-00	Nery del Socorro Muñoz Artunduaga	Causante Carmen Artunduaga de Muñoz	En conocimiento requerimiento de la Dian, otros.
12	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00542	Edgar Hernan Robledo Perilla	Ximena Penagos Trujillo	Ordena emplazamiento, otros.
13	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00059	María Alejandra Vivas Pamplona	Sergio Andres Sabtuario Beltran	Requiere a la actora, otros.
14	28 F	SUCESION / INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00166-00	Catalina Sánchez Sánchez	Causante Dora Sánchez Herrera	Ordena caución.
15	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00256-00	Odisa Birmania Castillo Cabezas	Yonathan David Diaz Guaiteiro	Ordena traslado prueba ADN. (Anexo 20) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
16	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00291-00	Lucia Beltran Galindo	Causante José Ignacio Mejia Velez	Reconoce heredera.

17	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2022-00010-00	Elizabeth Arévalo Ruge y Jair Liber Pino Bernal		Admite demanda.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00049-00	Otilia Milena Romero Barrera	Javier Alarcón Jiménez	1. En conocimientyo. 2.Acepta sustitución, otros.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00073-00	Segundo Manuel Murcia Sánchez	Laura Nataly Rojas Álvarez	1. Confirma Sanción. 2. Admite recurso de Apelación
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00155-00	Xiomara Ramírez Arce	Iván Leonardo Morales Duque	Se inadmite
21	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00179-00	William Alberto Orjuela Pérez	Luz Deisy Araque Rendón	Se inadmite
22	28F	EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2022-00262-00	Mylva Lucia Navas Garay y Carlos Herbeth Beltrán Beltrán		Rechaza
Se fija hoy		21-abr.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 462 Sucesión de José Viloría.

Decretar el embargo y retención de los dineros que hubiere tenido el causante en la Cuenta de Ahorros No. 18902102163, Cuenta Corriente No. 1892963822 y el certificado de Depósito a Término Ordinario No. 48622450 y que se encuentran depositados en el Banco Bancolombia. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3cfbdc707a99d822ae0cb18d3d6fac57ae76822017f9b922c1c4340ec91c44**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 166 Indignidad Sucesoral de Mabel Sánchez contra Catalina y Andrés Sánchez.

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda del bien inmueble señalado, PRESTESE caución por la suma de **\$23.600.000** equivalente al **(20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (núm. 2° art. 590 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9e734cf7cc8e1402481b2550091d4bc42a99220eec72dbe44246b55a48cba**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 155 Ejecutivo de Alimentos de Xiomara Ramírez en contra de Iván Morales.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada uno y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos educativos, clases, gastos de salud y de cuidado.

b. Reajustar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la escritura pública que contiene las obligaciones de la menor, fue suscrita el día 9 de febrero de 2018, y es a partir de ese momento que se hace exigible su cobro, por ello, la actora deberá reajustar los valores solicitados antes de dicha fecha y adecuarlos conforme al acta suscrita el día 27 de mayo de 2017.

c. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2018 a 2022 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

d. Excluir los cobros de pago de administración, impuestos, mejoras del apartamento, regalos y fiestas, teniendo en cuenta que no fueron acordados en favor de la menor.

e. Acreditar los pagos de las clases de golf y gastos extracurriculares que se hayan causado en favor de la menor.

f. Indicar el lugar del domicilio y la dirección de residencia de la menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73012f1b1201b191f3877cfb50d16eaf519c38506a4939c1d6207cd2feda2693**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0179 Unión Marital de Hecho de William Orjuela contra Luz Araque.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, precisando si lo que se pretende es la declaratoria solo de la existencia de la unión marital de hecho, así mismo exclúyase las numeradas 2, 3 y 4 al no ser objeto de este proceso.

2. Aclárese la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta la naturaleza del proceso cuyas medidas se encuentran señaladas en el art. 590 del C.G.P.

3. Alléguese registro civil de nacimiento de las partes.

4. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5. Acredítese que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b447290f012a3264e157f7dc51723c2645106e418d1b3aa608ccda72ef87c7**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 00262 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Mylva Navas y Carlos Beltrán.

Revisada la presente demanda, se observa que los cónyuges no residen en esta ciudad, de tal manera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “*Ejecución de las decisiones de autoridades religiosas*”

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – Cundinamarca (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb209d4e08ace0c12c0adc4e497b9a1566d6b48d664186992fd8afdb5e1aa58d**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 073 Consulta de Medida de Protección instaurada por Segundo Murcia en contra de Laura Rojas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, el día 14 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SEGUNDO MANUEL MURCIA SANCHEZ solicitó medida de protección en favor de su menor hija y en contra de LAURA NATALY ROJAS ALVAREZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas por parte de la denunciada el día 2 de junio de 2020. Por auto del 4 de junio de 2020 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y la denunciada asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la menor, con la consecuente prohibición que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de diciembre de 2021, previa denuncia del demandante por nuevas agresiones en contra de su menor hija por parte de la accionada, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. Previo a efectuarse la diligencia el denunciante se ratificó de los hechos denunciados, por su parte la querellada no desmintió los cargos formulados en su contra, además, se realizó entrevista a la menor demandante, quien, indicó “Me gusta vivir con mi papá porque mi mamá me pega mucho con una correa o con una chancla”, además se aportó incapacidad médico legal por diez días. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la menor y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hija, teniendo en cuenta la entrevista realizada a la niña quien manifestó haber sido agredida físicamente por parte de su progenitora, además, se anexo el dictamen médico legal con una incapacidad por diez días, sugiriéndose la adopción de medidas tendientes a preservar la integridad física y emocional, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241ae92785d7ea21bd9132bfe4aace835ec3ee5ddcb9f67f543aed1d31b36d0**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 073 Consulta de Medida de Protección instaurada por Segundo Murcia en contra de Laura Rojas.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante SEGUNDO MANUEL MURCIA SANCHEZ frente a la medida de protección complementaria proferida por la Comisaria de Familia y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a620cf846f039ae2303276b697edf958a0410d298de802d88ada3127a0f482c**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0010 Cancelación Patrimonio de Familia de Elizabeth Arévalo y Jair Pino.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por ELIZABETH ARÉVALO RUGE y JAIR LIBER PINO BERNA en favor de sus hijos menores de edad SARA VALENTINA PINO AREVALO, SOFIA PINO AREVALO y JULIAN ANDRES PINO AREVALO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada ANDRES DEL PILAR JIMENEZ CALVACHE como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d829c0adcdd52c2e2772e41d6e91a66e471a88f44e377f46dbaf8cec871ed28**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora (anexo 05 del expediente digital) y en consecuencia se reconoce a la abogada designada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica de la apoderada reconocida abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com. Secretaria proceda de conformidad. Envíese el link o vinculo necesario para que tenga acceso al expediente conforme su solicitud y tenga la evidencia del envío de los oficios de medidas ordenados; se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb7229353cd1d05f378d178b92b8e445810043a2f9c83482e7d4d8b89b96c5**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0040 Privación Patria Potestad de Edwin Villa contra Leidy Rodríguez.

Visto el informe secretarial y revisado el anexo 05 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no menciona el término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.**, Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Atendiendo el anexo que antecede, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se requiere a la parte actora para que cite a los parientes de la menor de edad FRANCY SOFIA VILLA RODRIGUEZ, por el medio más expedito, como quiera que no se aporta dirección electrónica ni número telefónico de contacto para hacerlo a través de secretaría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9195e7e3570a2ffd2e41faa0489d2212c501b8ba1868b768a5ae42d8221c41e**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Banco BBVA, que obra en el anexo 08 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac75e59e069e688ab7422885832956eb6cf87fd8e7bcf3944fab648b50a4851**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 00132 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carmen Olave contra Edgar Rojas y Juan Hoyos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el cuaderno 06 del expediente digital, OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese al Defensor de Familia Adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c6c348132352b0fab6c5a0ce7c04cb546d2a990ffc030bf593effecfa042**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 485 Sucesión de Ana María Zamudio.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial de los años 2017 a 2021.

De otro lado, y como quiera que los interesados no han acreditado gestión alguna realizada ante la DIAN, respecto de las obligaciones tributarias pendientes por cancelar del año 2014 a la fecha, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que la parte actora proceda a continuar con la actuación y dé impulso al proceso o manifieste su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a851e1b64810f3375a6cde12a265ac56bc2c1a7e19f412a14e42683a47e8a1**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 462 Sucesión de José Viloría.

Por secretaria, requiérase a Bancolombia, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Davivienda, donde se indica que el causante no registra titularidad de productos financieros ni tiene vínculos comerciales con la entidad bancaria.

Requerir al abogado PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS a fin de que indique su dirección de correo electrónico.

Una vez se allegue la comunicación de Bancolombia, se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06089dbaf00a8488fa364aa0b70e94fa8cc7ef1e0e5244665fd2079ba3a02e0b**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: **2018 - 166** Sucesión de **Luis Rodríguez**.

Si bien en audiencia de inventarios y avalúos de febrero 4 de 2019, dispuso el Despacho requerir a los interesados aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del causante, con el objetivo de resolver la inconsistencia atisbada respecto de que quien figura como propietario del único inmueble cuya cautela aquí se ordenó, y a propósito también del memorial presentado por la apoderada de la señora Fernández de Tarquino, es del caso pronunciarse en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar, que es deber del director del proceso orientar las actuaciones judiciales, justamente sin desviar el objetivo encomendado, para lo cual se hace necesario adoptar las decisiones que permitan impulsar el asunto hasta obtener el fallo que en derecho corresponda, que no es otro en este caso, que decretar la partición de los bienes del causante entre los llamados a sucederlo.

Ahora bien, las actuaciones desplegadas por esta Autoridad para obtener claridad sobre el nombre del causante, si bien no han permitido obtener un documento único e irrefutable sobre tal cuestión, pues ni la registraduría como órgano encargado de la identificación de los nacionales cuenta con el documento base de la inscripción de su cédula, como bien lo certificó, ni tampoco se obtuvo la anhelada respuesta del Juzgado 13 Civil del Circuito bajo cuya actuación se adjudicó el bien que aquí se señala como de propiedad del causante, lo cierto es que resultan útiles para el análisis que nos proponemos.

Y es que cabe recordar, que para la época en que se adelantó la almoneda por cuyo resultado se adjudicó el inmueble al señor Luis María Rodríguez, los trámites judiciales no guardaban el rigor que hoy se nos impone, como que ninguno de los documentos que juiciosamente nos remitió la Oficina de Registro menciona el número de aquél expediente, dificultando ahora que el referido despacho judicial pueda hallarlo, y mucho menos en tratándose de una audiencia llevada a cabo hace casi treinta y seis años. Ni que decir de la actuación de tal Oficina de Registro, que registró el remate sin que alguno de los documentos que le fueran aportados mencionaran el número cédular del adjudicatario.

No obstante, no es menos cierto que el inmueble que le fue adjudicado al señor Luis María Rodríguez, es el mismo en el que habita uno de los herederos, el señor Manuel Rodríguez, tal como se advierte en el respaldo del folio 43 del expediente digitalizado, y quien además suscribió el acta de la diligencia de secuestro que no se llevó a cabo, precisamente por oposición de su misma apoderada.

Nótese, además, que ninguno de los herederos ha objetado en manera alguna la inexistencia del referido inmueble como bien del causante, precisamente todos han acudido al proceso aceptando la herencia, ni se ha denunciado uno diferente.

Téngase en cuenta también el registro civil de nacimiento del heredero Manuel Rodríguez visto a folio 52 del expediente digitalizado, en el que su padre se identificó como Luis M. Rodríguez, e incluso aportando la cédula antigua No. 2.323.355, misma que refirió la registraduría en su respuesta como del señor Luis Rodríguez Rodríguez, a quien posteriormente se le adjudicó el Numero cedular 2.930.686. Tal cédula antigua también aparece referida en el Registro Civil de Nacimiento de Luis Alfonso, Cecilia, Eduardo y Rodríguez, como se acredita en el expediente digitalizado.

Es así como en aplicación del principio de la unidad de la prueba consignado en el Artículo 176 del Código General del Proceso, el cual determina que aquellas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Juzgador concluye que se encuentra suficientemente probado que el señor Luis María Rodríguez Rodríguez y el señor Luis Rodríguez Rodríguez a que se refiere esta causa son la misma persona, y por consiguiente no existe justificación alguna para no continuar con el trámite de la audiencia de inventarios, la partición y su posterior aprobación como en derecho corresponde.

En consecuencia, se señala como fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos ***el día 14 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.,*** en los mismos términos y bajo las condiciones señaladas en auto de noviembre 15 de 2018.

Así mismo, y con el propósito de dar celeridad al presente asunto, **se requiere a las apoderadas** para que manifiesten y acrediten su disposición para ser nombradas como partidoras.

Igualmente, **corríjese** el auto de noviembre 15 de 2018, en el sentido que la abogada Miriam María Cárdenas Mendoza **no representa** al heredero Fernando Rodríguez Ramírez, pues no se halla poder alguno en el expediente que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81369c8d373bca1810611e060fa300d4fee94e4af18f6394c138d3fd25e845d**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00542 Privación Patria Potestad de Edgar Robledo contra Ximena Penagos.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 13 del expediente digital, téngase en cuenta la relación de parientes aportados por el Defensor de Familia, de quienes no se aporta datos de contacto y los que fueron ya citados conforme la constancia que obra en el anexo 14.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes de la niña ISABEL SOFIA ROBLEDO PENAGOS, de quienes se dice desconocer su paradero o no se aporta datos de contacto, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior por secretaria ingrese al despacho para continuar con el trámites de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5560cfc3442cddc8f91d646d1318a9300b2f4af91d43380922428b5221c69e3**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 123 Ejecutivo de Alimentos de Lucio Checa contra Ingrid Arévalo.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado de la empresa DYMATOR SAS. **Limítese** la medida a la suma de \$10.000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa DYMATOR SAS a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b19fc6c8c914b11e5edca2eb6fae64b4aae52aa64eb8ede9cc53434d85e46**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 516 Sucesión de Blanca Cuca.

En atención a la solicitud elevada por el abogado de los interesados, respecto al desistimiento de la demanda, por cuanto desean realizar el trámite sucesoral por vía notarial, el Despacho **RESUELVE:**

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por solicitud del abogado de los interesados, en vista de que las partes acordaron realizar el trámite sucesoral por acuerdo.

2. DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

4. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

5. REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

6. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8720a2e1b68c6b51dfc8f42ad2c048e9e01446764f44fb1eba8d11d6d40d56e6**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Visto el informe secretarial que antecede, y el anexo 14 – folio 2 del expediente digital, téngase en cuenta para los efectos de ley los datos de contacto del demandado. Proceda la parte actora a realizar la notificación del demandado en legal forma, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de octubre de 2021, esto es emplazar a los parientes de la menor de edad objeto del proceso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c68941aa3de8ea8a1712cdccdc332ff5c6488fdf70a55c19f673a4f2b1dfa37**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0565 Fijación cuota de Alimentos de los menores de edad Wilmer y Nicolle Torres contra Wilmer Torres.

Atendiendo memorial visible en el anexo 15 del expediente digital, suscrito por los extremos en este asunto, en el que solicitan modificar el valor de la cuota de alimentos pactada en beneficio de los menores de edad WILMER SMITTH y NICOLLE ISABELLA TORRES APONTE en audiencia de fecha 27 de agosto de 2020, este despacho al encontrarla ajustada a la ley y que la misma no vulnera los derechos de los menores de edad involucrados, es del caso acogerla positivamente, en consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: INCREMENTAR la cuota de alimentos a cargo del señor WILMER OLIVERIO TORRES VEGA y a favor de sus hijos menores de edad WILMER SMITTH y NICOLLE ISABELLA TORRES APONTE señalada en audiencia de fecha 27 de agosto de 2020, a la suma equivalente al 50% del total devengado mensualmente previos descuentos de ley, incluidas dos cuotas adicionales correspondiente al 50% de las primas de junio y diciembre de cada año, luego de las deducciones de ley devengados como suboficial del Ejército Nacional o donde llegare a trabajar el demandado, suma que AUTORIZA sea descontada de la nómina y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de mayo del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario a cargo de este Juzgado, por cuenta de este proceso a nombre de la demandante.

TERCERO: OFICIAR al pagador del Ejército Nacional en los términos del acuerdo suscrito por las partes. Advirtiéndose, que se modifica lo ordenado mediante oficio A-0003 de fecha 14 de enero de 2020 (anexo 09 del expediente digital). **Oficiese.**

CUARTO: Con lo antes dispuesto, se modifica el acta en mención en lo que refiere al valor de la cuota de alimentos lo demás se mantiene

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638e8af1c01e512d64afb99064389b406d9018f4aa9a0f7527cf2ac8aa2aa02**

Documento generado en 20/04/2022 10:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 291 Sucesión Intestada de José Mejía.

Previo a RECONOCER a CLARA EUGENIA CAMPO MEJIA como sobrina del causante, apórtese copia del registro civil de nacimiento del extinto JOSE IGNACIO MEJIA VELEZ, a fin de acreditarse su parentesco.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f7d3a9af5dbc7c3a44615d335d4eaf8f50433998199e28718e535b2418a95a**

Documento generado en 20/04/2022 10:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0256 Investigación de la Paternidad de Odisa Castillo
contra Yonathan Diaz.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 20 del
expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres
(3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para
continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feae52ea4f8cb47450d7b6fac08b3c25c4317d1434588db3740676918939ded**

Documento generado en 20/04/2022 10:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Téngase en cuenta que la comunicación remitida por la secretaria de este Despacho que comunicó el nombramiento de la curadora, además, remitió el link del proceso para que procediera de conformidad, sin embargo, ésta hizo pronunciamiento alguno y guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que la publicación escrita allegada el pasado 18 de abril de 2021 (anexo 12) no ha sido incluida en el registro nacional de emplazados, **por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez vencido el término señalado en el art. 108 del C.G.P., respecto de la publicación señalada anteriormente, realícese la publicación del tercer y último emplazamiento escrito, en el registro nacional de emplazados y que fuera allegada el 29 de agosto de 2021 (anexo 16). **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b06df3a66e137d98b8ff1ed68dae65c5083b57157b6d3febc7f633a295fac**

Documento generado en 20/04/2022 10:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante la DIAN, tal y como se indicó en providencia fechada del 15 de septiembre de 2021, se procederá a requerir al partidor para que allegue el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9346dab2f96b6b7d9f5ea4db3a545ebfaac5a781f938bb636a1097f5357c3**

Documento generado en 20/04/2022 10:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 519 Sucesión de Carmen Artunduaga.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Pitalito/Huila, en la que se indica que no hay deudas pendientes por pagar.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial de los años 2020 y 2021.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2016 a 2020 y fracción del año 2021. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dichas entidades, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75335ac0075fd4b0f97c1a40519f24ba360e7abd337b0efb59fe214c11c5d964**

Documento generado en 20/04/2022 10:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>